



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0123-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral alusiva, emblemas de los partidos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El primero de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, a través de su representante suplente ante el organismo público electoral local, presentó denuncia contra los partidos políticos que integran la Coalición “Por Tabasco al Frente”, es decir, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como del respectivo candidato postulado a la gubernatura del estado, derivado de propaganda electoral impresa en espectaculares, al considerar que los mismos no identifican a la coalición postulante y así mismo, por contener colores que no corresponden a los empleados en lo individual por los partidos coaligados, si no que es semejante a los utilizados por el Ayuntamiento de Tabasco Centro. El ocho de mayo, el partido político MORENA, inconforme con la anterior determinación promovió, vía per saltum, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad a la validación de la propaganda electoral del candidato a gobernador al Estado de Tabasco, Gerardo Gaudencio Rovirosa, no obstante que carece de la inserción de la denominación precisa de la Coalición “Por Tabasco al Frente”, se califica infundado porque para identificar su identidad, se insertan los emblemas de los partidos que la integran, circunstancia con la que a la postre, se supera la eventual confusión que pudiera presentarse en el electorado; y por tanto, cumple

con el cometido de informar a la ciudadanía respecto a quién es el candidato al cargo de gobernador de la entidad, postulado por la referida coalición.

En efecto, para arribar a la anterior determinación, se debe precisar que, conforme a los preceptos aplicables al caso concreto, específicamente el artículo 246, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, a la tesis relevante número VI/2018 y los precedentes que dieron origen a la misma; la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que lo registre, elementos que podrán quedar establecidos en el convenio correspondiente. Lo anterior, resulta relevante para el caso en particular, pues si bien, la propaganda denunciada carece de la precisión literal relativa a la denominación de la coalición “Por Tabasco al Frente”; también cierto es que, en el respectivo convenio celebrado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para postular, entre otros cargos de elección popular, al mismo candidato a la gubernatura de la entidad, no se prevé el emblema y color o colores con los cuales se pueda identificar; sino que únicamente se señala, que su denominación es “Por Tabasco al Frente”.

En estos términos y en el mismo sentido que lo sostuvo la responsable, a la luz de una interpretación sistemática y funcional de lo trasunto, se colige que en el presente caso y desde una visión preliminar, para definir que se trata de propaganda alusiva a la coalición en cita, es suficiente la inclusión de los emblemas de todos los partidos políticos que conforman la coalición, pues a partir de estos elementos, se define con claridad que la postulación de Gerardo Gaudiano Rovirosa, al cargo de elección popular atinente, se propone a través del acuerdo de participación común que suscribieron los citados partidos políticos y que tal circunstancia no conlleva efectos perniciosos para el proceso electoral local que transcurre en el estado de Tabasco, por los cuales ameriten suspender o retirar la propaganda denunciada mediante la adopción de la medida cautelar solicitada por el enjuiciante.

En este tenor, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, en el sentido de que las antedichas disposiciones normativas, antecedentes y criterios no pueden ser interpretados en forma aislada y restrictiva, pues de lo contrario, la propaganda electoral impresa - que en este caso se refiere a los espectaculares - concernientes a las campañas políticas de las coaliciones, se vería constreñido únicamente al cumplimiento particular de los elementos que permitan desarrollar el vínculo de identificación entre en el candidato postulante y su respectiva coalición; cuando su concepción, trascendencia y finalidad radica, esencialmente, en informar a la ciudadanía respecto a sus postulaciones a los diversos cargos públicos, bajo el objetivo de captar la mayor cantidad de adeptos posibles para obtener con ello el triunfo en la elección. En consecuencia, tal como lo refiere la responsable, esta Sala Superior, considera que la propaganda motivo de análisis cuenta con los elementos necesarios para que el electorado, durante el actual proceso electoral local, tenga consciencia suficiente respecto a que la citada postulación a la gubernatura del Estado de Tabasco se hizo a través de la plataforma común de la coalición.

En su segundo agravio, se duele de que la responsable resolvió el recurso de apelación bajo el argumento de que ante esta instancia se manifestaron hechos novedosos que no formaron parte del escrito de denuncia; sin embargo a juicio del actor no sucedió, sino que su causa de pedir consistió en que la responsable pudo haber requerido más elementos probatorios, tales como el manual de identidad de la coalición, así como los relativos a los partidos políticos que la conforman, para cotejarlos con la propaganda que emplean los demás candidatos postulados por diversas coaliciones, lo cual se negó a ejecutar la autoridad primigenia responsable. A su parecer, dicho actuar carece de certeza legal ya que si la responsable sostuvo que no hubo elementos para configurarse la probable comisión de los hechos o

infracciones denunciadas, entonces lo procedente era dictar diligencias para mejor proveer, requiriendo por los manuales de identidad de la coalición, así como los concernientes a los partidos políticos que la conforman, con la finalidad de cotejarlos con la propaganda denunciada para demostrar que el color rosa que se utiliza en estos espectaculares no guarda razón de ser. Así mismo, aduce que, si bien en el convenio coalición no existe alguna cláusula, que refiera el color de propaganda que se utilizará, no menos cierto, es que la Sala Superior ha sostenido criterios respecto a la uniformidad tanto en la denominación de la coalición como en el color de propaganda.

Por lo que ve a este agravio, esta Sala Superior estima que debe calificarse de inoperante por las siguientes consideraciones. En principio, conviene tener presente que el agravio que hace valer el enjuiciante, esencialmente radica en que la responsable, teniendo la obligación de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, fue omiso al respecto. Así, el actor constriñe su agravio a que el Tribunal responsable debió requerir por los referidos manuales de identificación de la coalición y de los partidos políticos que la integran, con la finalidad de demostrar que la propaganda de la coalición implica un peligro para el principio de equidad, toda vez que, a su juicio, guarda identidad con la utilizada por el Ayuntamiento de Tabasco Centro, en virtud de que ambas son del mismo tono de color rosa.

Al respecto, se advierte que, vertió las consideraciones atinentes para sostener que la propaganda materia de denuncia, cumple con los elementos indispensables para informar a la ciudadanía que la candidatura se postula a través de los tres partidos que integran la coalición “Por Tabasco al Frente”, por lo que los espectaculares no implican un peligro para que el proceso electoral local transcurra con normalidad y bajo los principios rectores de la materia electoral. Por lo tanto, se puede concluir con claridad que, el Tribunal Local expresó los motivos por los cuales consideró que no era procedente adoptar la medida cautelar, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio. Por cuanto hace a que el acto es ilegal, derivado de la motivación a partir de diversos criterios como tesis relevantes que no eran aplicables al caso particular, así como lo relativo a que los precedentes que aportó como argumentación en su demanda fueron utilizados en su perjuicio, esta Sala Superior advierte que son inoperantes, de acuerdo con lo siguiente. En consecuencia, toda vez que se han desestimado todos los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Superior, confirma la sentencia controvertida.